

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MARZO 22 DEL AÑO 2025.

No. 12

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 371.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 371

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Autoridades fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las Entidades Federativas y Ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. **Autoridades municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VIII. **Base gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;

- IX. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejará en su historial crediticio;
- XIII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por autoridad municipal competente, que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XV. **Código Fiscal Municipal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. **Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona, dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XVII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVIII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIX. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XX. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXI. **Corredor Urbano / Corredor de Valor:** Vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XXII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXIII. **Cuota:** consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;

- XXIV. Datos personales:** toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, domicilio, teléfono particular, correo electrónico no oficial; patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales; ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- XXV. Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal;
- XXVI. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXVII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXVIII. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXIX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXX. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXXI. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXXII. Estado de cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXIII. Estímulos Fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXIV. Factor disminuyente:** parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución en el valor de la base gravable;
- XXXV. Factor incremental:** parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento en el valor de la base gravable;
- XXXVI. Garantía de interés fiscal:** derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;
- XXXVII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXVIII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXXIX. Iluminación pública:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- XL. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLI. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales de los particulares, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- XLII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLIII. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLIV. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XLV. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLVI. Licencia:** autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial, para el funcionamiento permanente de una actividad determinada en los términos que precise;
- XLVII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLVIII. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XLIX. Mts:** Metros;
- L. M2:** Metro cuadrado;
- LI. M3:** Metro cúbico;
- LII. MI:** metro lineal;
- LIII. Mg:** miligramo
- LIV. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.
- LV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LVI. Padrón Fiscal Municipal:** registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones;
- LVII. Padrón Predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal y de sus propietarios, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- LVIII. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

- LIX. Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LX. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXI. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXII. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LXIII. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LXIV. Plano de zonificación:** representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;
- LXV. Presidente Municipal:** el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca;
- LXVI. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- LXVII. Productos Financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXVIII. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXIX. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXX. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXI. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXII. RFC:** es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXIII. Registro Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, entre ellos ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);
- LXXIV. Reglamentos municipales:** conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXXV. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LXXVI. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LXXVII. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LXXVIII. Tablas de valores de suelo y construcción:** contienen los valores de suelo que se representan en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor; y los valores de construcción, que se representan en las descripciones de las tipologías de construcción; con base en ellas se determinan las bases gravables de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo;
- LXXIX. Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXXX. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXXI. Tesorería:** el órgano de recaudación de los ingresos municipales del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca;
- LXXXII. Tesorero Municipal:** el titular de la Tesorería municipal del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca;
- LXXXIII. Unidades Económicas:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; así como las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que se deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- LXXXIV. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LXXXV. Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- LXXXVI. Zonificación:** es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una metodología comprobable, que toma como base parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) En efectivo,
 - b) Pago con tarjeta de crédito;
 - c) Pago con tarjeta de débito;
 - d) Pago con cheque;
 - e) Pago con transferencia bancaria o electrónica;
 - f) Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno;
 - g) En especie;
 - h) Por prescripción.
 - i) Obra pública, siempre y cuando cumpla con las características de un contratista registrado en el Padrón de Contratistas conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y previa celebración del convenio respectivo con el Ayuntamiento; y
 - j) Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
INCENTIVOS FISCALES**

Artículo 8. El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, o epidemias o pandemias. La condonación no es aplicable tratándose de impuestos.
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten

deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería Municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 3. Los Ejercicios Fiscales contemplados en el beneficio; y
 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

Artículo 9. El Ayuntamiento del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda, podrá otorgar facilidades administrativas, productos, aprovechamientos o accesorios, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

Artículo 10. Las Autoridades municipales competentes con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, otorgar facilidades de pago y condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las condonaciones o descuento de contribuciones, recargos o multas emitidas en los términos de este artículo no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal 2025 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de Ejercicios anteriores:

| I. IMPUESTO | | | |
|--|------------------------|------------------------|----------------------------|
| a) SE OTORGAN ESTÍMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL | | | |
| INCENTIVO | | IMPUESTO PREDIAL | |
| | 1ER BIMESTRE (ENE-FEB) | 2DO BIMESTRE (MAR-ABR) | |
| | 50% | 25% | • Residir en el Municipio. |

| | | | |
|------------------------------|--|---|---|
| PAGO ANUAL ANTICIPADO | 50% durante todo el Ejercicio Fiscal 2025 | A jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras. | <ul style="list-style-type: none"> Estar al corriente en el pago predial y demás contribuciones a las que sea sujeto. Hacer el pago de manera anualizada. El descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad. |
|------------------------------|--|---|---|

Artículo 12. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2025.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 13. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|---------------------------|
| LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025 | |
| TOTAL | 82,516,503.89 |
| IMPUESTOS | 127,503.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 7,500.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 2,500.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 5,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 110,000.00 |
| Impuesto Predial | 100,000.00 |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios | 10,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 10,000.00 |
| Traslación de Dominio | 10,000.00 |
| Accesorios de Impuestos | 3.00 |
| Multas | 1.00 |
| Recargos | 1.00 |
| Gastos de Ejecución | 1.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 10,003.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 10,000.00 |
| Sanearamiento | 10,000.00 |
| Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 3.00 |
| Multas | 1.00 |
| Recargos | 1.00 |
| Gastos de Ejecución | 1.00 |
| DERECHOS | 854,503.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 115,000.00 |
| Mercados | 75,000.00 |
| Panteones | 40,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 729,500.00 |
| Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública | 190,000.00 |
| Aseo Público | 5,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 10,000.00 |
| Licencias y Permisos | 10,000.00 |

| | |
|--|----------------------|
| Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercial, Industrial y de Servicios | 200,000.00 |
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 50,000.00 |
| Permisos para Anuncios de Publicidad | 1,500.00 |
| Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado | 100,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 10,000.00 |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | 2,000.00 |
| Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario | 1,000.00 |
| Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar) | 150,000.00 |
| Otros Derechos | 10,000.00 |
| Servicios en Materia de Protección Civil | 10,000.00 |
| Accesorios de Derechos | 3.00 |
| Multas | 1.00 |
| Recargos | 1.00 |
| Gastos de Ejecución | 1.00 |
| PRODUCTOS | 13,003.00 |
| Producto | 13,003.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 3,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 5,000.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 4,000.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 1.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 1.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 1,000.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 85,003.00 |
| Aprovechamientos | 40,000.00 |
| Multas | 40,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 25,000.00 |
| Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 20,000.00 |
| Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles | 5,000.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 20,000.00 |
| Aprovechamientos Diversos | 20,000.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 3.00 |
| Multas | 1.00 |
| Recargos | 1.00 |
| Gastos de Ejecución | 1.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 81,426,488.89 |
| Participaciones | 19,864,374.71 |
| Fondo General de Participaciones | 11,626,499.51 |
| Fondo de Fomento Municipal | 6,509,559.51 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 351,761.04 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 248,571.22 |
| ISR Sobre Salarios | 200,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 171,424.16 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 624,241.95 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 87,350.18 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 24,213.38 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 20,753.76 |
| Aportaciones | 61,562,112.18 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 50,059,625.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México | 11,502,487.18 |

| Convenios | 2.00 |
|---------------------|------|
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de las fracciones anteriores, se entiende por juego permitido todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 17. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 18. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 19. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 21. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 22. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Para aquellos rubros de diversiones y espectáculos públicos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta Sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

Artículo 23. Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil emitido por la autoridad competente del Municipio; de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el Municipio o un particular.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en esta Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y
 - f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare ya concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo a la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Las Autoridades municipales competentes podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del Estado, se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Impuesto Predial

Artículo 28. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectado por la concesión.

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

Artículo 29. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, empresas que transforman materia prima en productos o servicios, planta generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquéllas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán contar con la Constancia especial de exención de impuesto predial.

Artículo 31. Los sujetos de este impuesto, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las autoridades municipales competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo o no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales competentes en un término de treinta días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las autoridades municipales competentes, las sanciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 32. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizada por el Municipio, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores incrementales y disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal Inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería municipal mediante la opinión favorable que emita la autoridad fiscal competente.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente Sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 33. La cuota de este impuesto se causará anualmente, y los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Artículo 34. Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada en el primer bimestre del año tendrán derecho a una bonificación de 50% y el segundo bimestre el 25% de bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el año.

Artículo 35. La tasa de este impuesto será del cinco al millar, cuya representación numérica para multiplicarse por la base gravable, será .005

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del seis al millar sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será .006

Para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el Ejercicio Fiscal anterior.

Artículo 36. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad municipal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades municipales competentes podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos. En caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva en conjunto con los comprobantes y/o constancias emitidas por la Tesorería municipal con anterioridad.

Artículo 37. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiere el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio. Si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

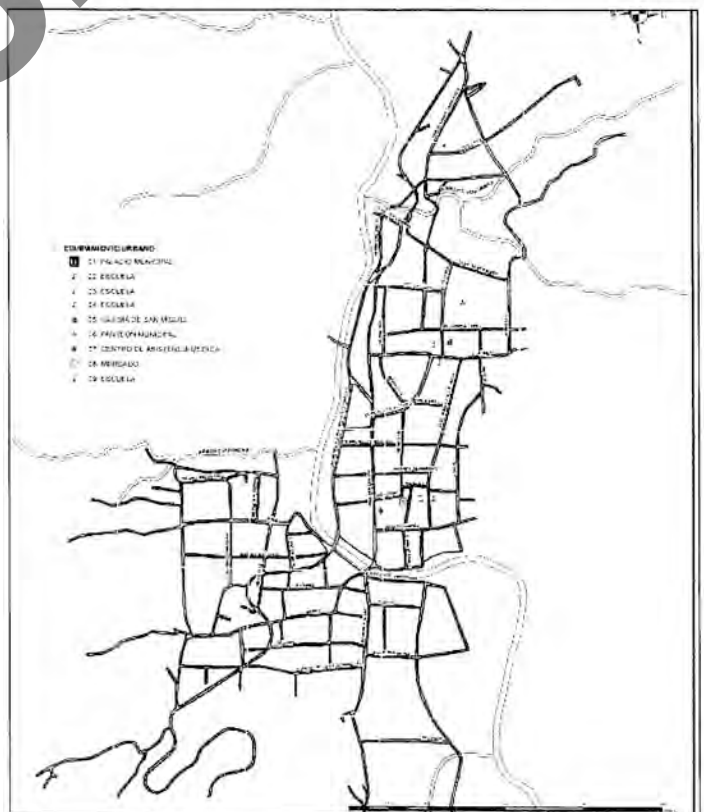
TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

| Aplica para el Municipio | | | 277 | VILLA SOLA DE VEGA | | |
|------------------------------------|-------|-----------------------------------|-----|---|-------|-----------------------------------|
| CATEGORIA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | | CATEGORIA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
| Regional | | | | Moderna de Producción Hospital | | |
| Básico | IRB1 | \$153.30 | | Media | PHOM4 | \$1,415.00 |
| Mínima | IRM2 | \$337.40 | | Alta | PHOAS | \$1,634.00 |
| Antigua | | | | Moderna de Producción Hotel | | |
| Mínima | IAM2 | \$293.30 | | Económico | PHE3 | \$1,090.00 |
| Económico | IAE3 | \$469.00 | | Media | PHM4 | \$1,603.00 |
| Media | IAM4 | \$586.60 | | Alto | PHAS | \$2,117.00 |
| Alto | IAA5 | \$1,394.00 | | Especial | PHE7 | \$2,683.00 |
| Muy Alto | IAM6 | \$1,938.00 | | Moderna Complementarias Estacionamiento | | |
| Moderna Habitacional Unifamiliar | | | | Básico | COE1 | \$251.00 |
| Básico | HUB1 | \$175.70 | | Mínima | COE2 | \$597.00 |
| Mínima | HUM2 | \$520.10 | | Moderna Complementarias Alberca | | |
| Económico | HUE3 | \$733.60 | | Básico | COAL3 | \$1,184.00 |
| Media | HUM4 | \$1,341.00 | | Mínima | COAL5 | \$1,320.00 |
| Alto | HUA5 | \$1,647.00 | | Moderna Complementarias Tenis | | |
| Muy Alto | HUM6 | \$1,922.00 | | Media | COTE4 | \$887.00 |
| Especial | HUE7 | \$2,045.00 | | Alto | COTE5 | \$1,320.00 |
| Moderna Habitacional Plurifamiliar | | | | Moderna Complementarias Frontón | | |
| Económico | HPE3 | \$996.00 | | Media | COFR4 | \$891.00 |
| Alto | HPA5 | \$1,331.00 | | Alto | COFR5 | \$1,005.00 |
| Moderna de Producción Comercio | | | | Moderna Complementarias Cobertura | | |
| Económico | PCE3 | \$775.30 | | Básico | COCO1 | \$157.00 |
| Media | PCM4 | \$1,446.00 | | Mínima | COCO2 | \$209.00 |
| Alto | PCA5 | \$2,159.00 | | Económico | COCO3 | \$251.00 |
| Moderna de Producción Industrial | | | | Media | COCO4 | \$451.00 |
| Económico | PIE3 | \$943.00 | | Moderna Complementarias Palapa | | |
| Media | PIM4 | \$1,101.00 | | Mínima | COPA2 | \$314.00 |
| Alto | PIA5 | \$1,394.00 | | Económico | COPA3 | \$430.00 |
| Moderna de Producción Todoga | | | | Media | COPA4 | \$745.00 |
| Básico | PBB1 | \$660.00 | | Alto | COPA5 | \$1,100.00 |
| Económico | PBE3 | \$838.00 | | Moderna Complementarias Sistema (Valor por metro cúbico) | | |
| Media | PBA4 | \$964.00 | | Económico | COC3 | \$618.00 |
| Moderna de Producción Escuela | | | | Media | COC4 | \$723.00 |
| Económico | PEE3 | \$1,215.00 | | Moderna Complementarias Bardo Perimetral (Valor por metro lineal) | | |
| Media | PEM4 | \$1,321.00 | | Mínimo | COBP2 | \$209.00 |
| Alto | PEA5 | \$1,530.00 | | Económico | COBP3 | \$262.00 |
| | | | | Media | COBP4 | \$314.00 |

TABLA DE VALORES DE SUELO

| VILLA SOLA DE VEGA | | 277 |
|---------------------------------|--------------|--------------------|
| MUNICIPIO | | CLAVE DE MUNICIPIO |
| Zonas de Valor | | |
| | \$/m2 | |
| B | 290.00 | |
| C | 120.00 | |
| D | 90.00 | |
| Fraccionamiento | 260.00 | |
| Susceptible de Transformación | 30.00 | |
| Agencias y Rancherías | 30.00 | |
| Zonas de Valor | | |
| | \$/Ha | |
| Agrícola | 10,000.00 | Suelo Rústico |
| Agostadero | 7,600.00 | |
| Forestal | 6,000.00 | |
| No apropiados para uso Agrícola | 5,000.00 | |
| BASE CATASTRAL MÍNIMA | | 2 |
| | | 0 |
| SUELO URBANO | 35,848.00 | 2 |
| SUELO RÚSTICO | 17,924.00 | 1 |

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.



A) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS: Se considera una obra complementaria aquélla que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA).

| COMPLEMENTARIA | | | |
|----------------|--------------------|----------|---|
| | TIPO | CLAVE | VALOR EN PESOS POR m ² /m ² |
| 1.1. | ESTACIONAMIENTO | COMP-ES | 800.00 |
| 1.2. | ALBERCA | COMP-AL | 1,350.00 |
| 1.3. | JACUZZI | COMP-JA | 1,500.00 |
| 1.4. | CANCHA DE TENIS | COMP-CT | 1,000.00 |
| 1.5. | FRONTÓN | COMP-FR | 1,000.00 |
| 1.6. | COBERTIZO | COMP-CO | 700.00 |
| 1.7. | CISTERNA | COMP-CI | 800.00 |
| 1.8. | BARDA PERIMETRAL | COMP-BP | 850.00 |
| 1.9. | PALAPA | COMP-PA | 750.00 |
| 1.10. | PATIO DE MANIOBRAS | COMP-PAT | 155.61 |
| 1.11. | PLACA DE CEMENTO | COMP-PLA | 98.55 |

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

B) ELEMENTOS ACCESORIOS

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE), hidrante y/o bombas de agua (ACCHBA) y planta o subestación de energía eléctrica (ACCPSE).

| ELEMENTOS ACCESORIOS | | | |
|----------------------|---|-------|---------------------------|
| | ELEMENTO | CLAVE | VALOR EN PESOS POR UNIDAD |
| 1.1. | ELEVADOR | ACCEL | 130,000.00 |
| 1.2. | AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN | ACCAA | 4,100.00 |
| 1.3. | SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO) | ACCSI | 4,800.00 |
| 1.4. | SISTEMA HIDRONEUMÁTICO | ACCSH | 4,900.00 |
| 1.5. | RIEGO POR ASPERSIÓN | ACCRA | 2,500.00 |
| 1.6. | EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV | ACCES | 3,400.00 |
| 1.7. | GAS ESTACIONARIO | ACCGE | 2,050.00 |

| | | | |
|------|---------------------------------|--------|-----------|
| 1.8. | HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA | ACCHBA | 2,500.00 |
| 1.9. | PLANTA O SUBESTACIÓN DE ENERGÍA | ACCPSE | 10,000.00 |

C) SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

1. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES: Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanizaciones y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales, se detallarán en el Reglamento en la materia.

| SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES | |
|---|---|
| 1.1. CLAVE CCE | 1.2. CLAVE SCE |
| VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m ² /ml/m ³ | VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m ² |
| 5,200.00 | 1,700.00 |

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

Artículo 39. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

| FORMA DEL LOTE | FACTOR |
|----------------------|--------|
| 1. Lotes Regulares | 1.00 |
| 2. Lotes Irregulares | 0.95 |

b) Factor de ubicación en la manzana:

| UBICACIÓN EN LA MANZANA | | | FACTOR |
|-------------------------|------|--------------|--------|
| 1. Intermedio | | | 1.00 |
| 2. Esquinero 2 frentes | 2.1. | Comercial | 1.10 |
| | 2.2. | Habitacional | 1.05 |
| 3. Cabecero 3 frentes | 3.1. | Comercial | 1.15 |
| | 3.2. | Habitacional | 1.05 |
| 4. Manzanero 4 frentes | 4.1. | Comercial | 1.20 |
| | 4.2. | Habitacional | 1.10 |
| 5. Interior | | | 0.80 |

c) Factor de topografía:

| TOPOGRAFÍA DEL TERRENO | | | FACTOR |
|--------------------------------|---|---|--------|
| 1. Lote a nivel | | | 1.00 |
| 2. Lote inclinado hacia abajo | 2.1 | Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m | 0.95 |
| | 2.2 | Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m | 0.9 |
| 3. Lote inclinado hacia arriba | 3.1 | Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m | 0.95 |
| | 3.2 | Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m | 0.9 |
| 4. Lote elevado | 4.1 | Elevado de 0.5 a 1.00 m | 0.95 |
| | 4.2 | Elevado de 1.01 a 2.00 m | 0.9 |
| | 4.3 | Elevado de 2.01 a 3.00 m | 0.85 |
| | 4.4 | Elevado de 3.01 m en adelante | 0.8 |
| 5. Lote hundido | 5.1 | Hundido de 0.5 a 1.00 m | 0.9 |
| | 5.2 | Hundido de 1.01 a 2.00 m | 0.8 |
| | 5.3 | Hundido de 2.01 a 3.00 m | 0.7 |
| | 5.4 | Hundido de 3.01 m en adelante | 0.65 |
| 6. Lote rugoso | Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno | | 0.75 |

d) Factor de área:

| SUPERFICIE DEL PREDIO | FACTOR |
|-------------------------------|--------|
| 1. Hasta 300 m ² | 1.00 |
| 2. 301 a 500 m ² | 0.87 |
| 3. 501 a 700 m ² | 0.83 |
| 4. 701 a 1000 m ² | 0.80 |
| 5. 1001 a 1500 m ² | 0.79 |
| 6. 1501 a 2000 m ² | 0.77 |
| 7. 2001 a 5000 m ² | 0.76 |
| 8. 5001 en adelante | 0.70 |

e) Factor de profundidad:

| CARACTERÍSTICAS | FACTOR |
|--|--------|
| 1. Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente | 0.95 |

f) Factor de inundación:

| CARACTERÍSTICAS | FACTOR |
|---|--------|
| 1. Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua | 0.90 |

g) Factor de zona:

| CARACTERÍSTICAS | FACTOR |
|---|--------|
| 1. Único frente a la calle tipo o predominante | 1.00 |
| 2. Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza | 1.10 |
| 3. Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante | 0.80 |

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

| EDAD EN AÑOS | FACTOR |
|-------------------------------|--------|
| 1. Reciente o en construcción | 1.00 |
| 2. 1 a 2 | 0.95 |
| 3. 3 a 5 | 0.90 |
| 4. 6 a 10 | 0.85 |
| 5. 11 a 20 | 0.80 |
| 6. 21 a 40 | 0.75 |
| 7. 41 a 60 | 0.70 |
| 8. 61 a 80 | 0.65 |
| 9. 81 a 100 | 0.60 |
| 10. Más de 100 | 0.50 |

b) Estado de conservación:

| ESTADO DE CONSERVACIÓN | FACTOR |
|---------------------------|--------|
| 1. Bueno | 1.00 |
| 2. Regular | 0.80 |
| 3. Malo | 0.70 |
| 4. Muy malo | 0.40 |
| 5. Ruinoso (no clasifica) | 0.00 |

Artículo 40. Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

Sección Segunda. Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 41. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 44. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| TIPO | CUOTA EN PESOS |
|------------------------------------|----------------|
| I. Habitacional residencial | 15.40 |
| II. Habitacional tipo medio | 7.19 |
| III. Habitacional popular | 5.13 |
| IV. Habitacional de interés social | 6.16 |
| V. Habitacional campestre | 7.19 |
| VI. Granja | 7.19 |
| VII. Industrial | 7.19 |

Por concepto de lotificación y relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable del suelo del inmueble a fusionar.

La base gravable será determinada por la autoridad municipal competente antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

Artículo 45. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades municipales competentes que ya se efectuó el entero correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 46. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 47. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

- I. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- II. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- III. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- V. Prescripción positiva;
- VI. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- VII. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- VIII. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IX. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- X. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XI. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XII. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 48. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les dé origen.

Son de manera específica los sujetos de este impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;
- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;

- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las autoridades municipales competentes deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción, fusión y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Artículo 49. Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 50. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición de este disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Para el cálculo de las bases gravables, las autoridades municipales competentes aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal el que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

Artículo 51. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Las autoridades fiscales federales, en coordinación con las autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

Artículo 52. Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el

Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería municipal.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o subdivisión de predios, las autoridades municipales competentes deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto; en caso contrario, las autoridades municipales podrán realizar el cobro conjuntamente con el impuesto sobre traslación de dominio.

Artículo 53. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 54. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de este si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 55. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 56. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 57. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 58. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 59. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 61. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 62. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 400.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 400.00 |
| III. Electrificación | 400.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 100.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 100.00 |
| VI. Banquetas m ² | 100.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 100.00 |
| VIII. Bacheo m ² | 100.00 |
| IX. Empedrado m ² | 100.00 |
| X. Compactación m ² | 100.00 |
| XI. Revestimiento m ² | 100.00 |

Artículo 63. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 64. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Sección Primera. Multas

Artículo 65. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 66. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 67. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 68. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 69. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, así como la asignación de lugares o espacios otorgados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 71. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 72. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos m ² | 200.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 100.00 | Mensual |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos | 100.00 | Mensual |
| IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública | 50.00 | Mensual |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos | 200.00 | Por evento |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 500.00 | Por evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 500.00 | Por evento |
| VIII. Instalación de casetas | 1,000.00 | Por evento |
| IX. Derecho de uso de piso para descarga | 200.00 | Por evento |

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la caja recaudadora de la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--|--------------|----------------|
| I. Certificado de perpetuidad | Por permiso | 800.00 |
| II. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular | Por servicio | 500.00 |
| III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos: | | |
| a) Construcción mayor | Por permiso | 1,500.00 |
| b) Construcción media | Por permiso | 1,000.00 |
| c) Construcción menor | Por permiso | 800.00 |
| IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas | Por permiso | 1,200.00 |
| V. Depósitos en nichos o gavetas | Por servicio | 1,200.00 |
| VI. Desmonte y monte de monumentos | Por permiso | 500.00 |
| VII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas | Por permiso | 1,000.00 |
| VIII. Exhumación | Por permiso | 1,500.00 |
| IX. Grabados de letras o de signos por unidad | Por permiso | 1,500.00 |
| X. Inhumación: | | |
| a) Nativos del pueblo | Por permiso | 550.00 |
| b) Foráneos | Por permiso | 1,000.00 |
| XI. Internación de cadáveres al Municipio | Por permiso | 750.00 |
| XII. Internación de cadáveres en el panteón municipal (entierro) | Por permiso | 800.00 |
| XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones | Anual | 250.00 |
| XIV. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos: | | |
| a) Mantenimiento y/o reparación mayor | Por permiso | 500.00 |
| b) Mantenimiento y/o reparación media | Por permiso | 200.00 |
| c) Mantenimiento y/o reparación menor | Por permiso | 100.00 |

| | | |
|--|--------------|----------|
| XV. Refrendo (incluye servicios de limpieza), por permiso | Anual | 100.00 |
| XVI. Servicios de incineración | Por servicio | 2,000.00 |
| XVII. Servicios de reinhumación | Por permiso | 1,500.00 |
| XVIII. Servicios de velatorio | Por servicio | 3,000.00 |
| XIX. Traslado de cadáveres fuera del Municipio | Por permiso | 1,500.00 |
| XX. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | Por servicio | 1,000.00 |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 76. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 77. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio la facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 79. Conforme al artículo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. **Beneficiario directo:** Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 80. Las cuotas del presente derecho se determinarán y cobrarán tomando en cuenta el costo total erogado por el Municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta Sección;

- II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta;
- III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora; y
- IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en la fracción I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 81. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual conforme a la cuota fija que en pesos se establece a continuación, misma que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública | 55.97 | Mensual |

La cuota señalada es el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación de servicio en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior, el cual es obtenido de la erogación facturada entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con esto congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 82. El Derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensualmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada.

Artículo 83. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 84. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y/o unidades económicas. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de

aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;

- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y

- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 86. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del Ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 87. El pago de este derecho se efectuará:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Recolección de basura en área comercial | - | - |
| a) Local | 50.00 | Mensual |
| b) De cadena nivel municipal | 100.00 | Mensual |
| c) De cadena nivel estatal | 500.00 | Mensual |
| d) De cadena nivel nacional | 800.00 | Mensual |
| e) Internacionales y/o franquicias | 2,000.00 | Mensual |
| II. Recolección de basura en área industrial | 2,200.00 | Mensual |
| III. Recolección de basura en casa-habitación | 10.00 | Mensual |
| IV. Limpieza de predios por m2 | 5.00 | Por evento |
| V. Barrido de calles y recolección de basura en lianguis por m2 | 5.00 | Por evento |
| VI. Aseo público en mercados por m2 | 500.00 | Anual |

Artículo 88. El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 89. Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios; en su defecto, el Municipio procederá a la limpieza de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

Artículo 90. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

| VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE | TARIFA EN PESOS MENSUAL |
|---|-------------------------|
| I. 01 kg a 50 kg | 700.00 |
| II. 50 kg a 100 kg | 750.00 |
| III. 101 kg a 150 kg | 900.00 |
| IV. 151 kg a 200 kg | 1,400.00 |
| V. 201 kg a 250 kg | 1,600.00 |
| VI. 251 kg a 500 kg | 1,800.00 |
| VII. 501 kg a 750 kg | 2,000.00 |
| VIII. 751 kg a 1,000 kg | 2,150.00 |
| IX. Más de 1,000 kg | 2,250.00 |
| X. Por cada 50 kg adicionales o fracción para inmuebles que generen más de 1,000 kg | 500.00 |

Artículo 91. Las personas físicas, morales y/o unidad económica autorizada por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

| TIPO DE SERVICIO | PERIODICIDAD | TARIFA EN PESOS |
|------------------------|--------------|-----------------|
| I. Eventos deportivos | Por evento | 4,000.00 |
| II. Eventos culturales | Por día | 3,000.00 |
| III. Espectáculos | Por día | 3,500.00 |

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expoferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

Artículo 92. En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía de 80 UMA para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 93. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 94. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el

artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 95. El pago de los derechos a que se refiere esta Sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Copia por hoja de documentos existentes en posesión del Municipio derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. | 5.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal | 50.00 |
| III. Constancia de no adeudo fiscal | 100.00 |
| IV. Constancia de permiso de cierre de calle | 100.00 |
| V. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios | 180.00 |
| VI. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas | 200.00 |
| VII. Certificación de ganado | 50.00 |
| VIII. Permisos para fiestas particulares | 500.00 |
| IX. Permisos para fiestas con fines lucrativos | 5,000.00 |
| a) De 1 a 300 personas | 5,000.00 |
| b) De 301 en adelante | 10,000.00 |
| X. Reimpresión de recibo oficial | 80.00 |

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, tomando en consideración la situación económica del solicitante.

Artículo 96 Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 97. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- IV. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros,

ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

V. Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción; y

VI. Las autorizaciones o licencias de alineamiento.

Los derechos objeto de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso de pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto este párrafo.

Artículo 98. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 99. Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

Artículo 100. El pago de este derecho a que se refiere esta Sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios: | - |
| a) Por obra menor (hasta 60 m²) | - |
| 1. Casa habitación por m ² | 15.00 |
| 2. No habitacional por m ² | 17.00 |
| 3. Mixto por m ² | 19.00 |
| 4. Bardas perimetrales por metro lineal | 35.00 |
| 5. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas (por fachada) m ² | 17.00 |
| 6. Ampliación m ² | 20.00 |
| b) Por obra mayor (más de 60 m²) | - |
| 1. Casa habitación por m ² | 17.00 |
| 2. Comercial por m ² | 19.00 |
| 3. Mixto por m ² | 21.00 |
| 4. Industrial por m ² | 22.00 |
| 5. Prestadores de servicios por m ² | 15.00 |
| 6. Bardas perimetrales por metro lineal | 40.00 |
| 7. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas (por fachada) m ² | 19.00 |
| 8. Ampliación m ² | 21.00 |
| 9. Introducción de ductos por m ² o m ³ | 12.00 |
| 10. Muros de contención por m ² o m ³ | 7.00 |
| 11. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m ³), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por evento | 788.00 |
| 12. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m ³ , por m ³ | 25.00 |
| 13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m ² | 30.00 |
| 14. Construcción de casetas de peaje por m ² | 30.00 |
| 15. Construcción y colocación de subestación eléctrica por m ² | 50.00 |

| | |
|---|----------------------|
| 16. Construcción e instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita | 2,500.00 por unidad |
| c) Licencia especial de construcción: | - |
| 1. Conjuntos habitacionales por m ² | 10.00 |
| 2. Condominios por m ² | 15.00 |
| 3. Obras de infraestructura urbana: | |
| 3.1. Instalaciones, cárcamos de bombeo, etcétera | 30,000.00 por unidad |
| 3.2. Planta de tratamiento | 50,000.00 por unidad |
| 3.3. Tanque elevado | 40,000.00 por unidad |
| 3.4. Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares | 10,000.00 |
| d) Licencia de construcción específica: | - |
| 1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros, por m ³ | 4.00 |
| 1.1. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado, por m ² | - |
| 1.2. Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación | 7.00 |
| 1.3. Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares | 10.00 |
| 1.4. Remodelación de interiores con material prefabricado: | - |
| 1.4.1. Habitacional por m ² | 7.00 |
| 1.4.2. Comercial por m ² | 10.00 |
| 1.5. Demoliciones, por cada m ² : | |
| 1.5.1. De 1 a 60 m ² | 12.00 |
| 1.5.2. De 61 a 999 m ² | 10.00 |
| 1.5.3. De 1,000 a 4,599 m ² | 15.00 |
| 1.5.4. De 5,000 m ² en adelante | 20.00 |

2. Licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares:

Las licencias otorgadas previstas en el numeral 3 deberán renovarse anualmente.

El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.

El Municipio, por conducto de las Autoridades municipales competentes, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario, proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2025 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales

posteriores a la publicación, si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

| | |
|--|------------------------------------|
| 2.1. Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares | - |
| 2.1.1. Por colocación de cada poste | 20,000.00 |
| 2.1.2. Por cableado en piso, por metro lineal | 55.00 |
| 2.1.3. Por cableado exterior o aéreo, por metro lineal | 55.00 |
| 2.1.4. Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad | 10,000.00 |
| 2.2. Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal | 55.00 |
| 2.3. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar) | 350,000.00 por unidad |
| 2.4. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar) | 360,000.00 por unidad |
| 2.5. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea | 370,000.00 por unidad |
| 2.6. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión | 350,000.00 por unidad |
| 2.7. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar) | 70% del costo total de la licencia |
| 2.8. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30 hasta 50 m de altura (auto - soportada, arriostrada y mono polar) | 70% del costo total de la licencia |
| 2.9. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 51 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea | 70% del costo total de la licencia |
| 2.10. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión | 70% del costo total de la licencia |
| 2.11. Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad | 50,000.00 por unidad |

Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en el numeral 3 y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3 de la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en el numeral 3 de la presente fracción, quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

| | |
|---|----------|
| 3. Tapiales que invaden la vía pública por día por m ² | 4.00 |
| e) Construcciones de cisternas: | - |
| 1. Hasta 5,000 l | 500.00 |
| 2. De 5,001 a 10,000 l | 700.00 |
| 3. De 10,001 a 30 000 l | 1,000.00 |

| | |
|--|-----------|
| 4. Más de 30 000 l | 2,000.00 |
| f) Licencias para construcción de albercas, por m ³ de capacidad | 12.00 |
| g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera, por cada una | - |
| 1. Otorgamiento | 20,000.00 |
| 2. Refrendo anual | 15,000.00 |

La vigencia de las Licencias de funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera tendrá validez de un año por lo que se renovará anualmente para su verificación de las actividades o industriales o de servicios de que se trate.

| | |
|---|--|
| h) Por renovación de licencia de construcción: | - |
| 1. Obra menor (hasta por 60 m ²) | 50% del costo de la licencia inicial |
| 2. Obra mayor (de 61 m ² en adelante) | 30% del costo de la licencia inicial |
| 3. Sin avance de obra | 25% de costo de la licencia inicial |
| i) Por regularización de Obra menor | El costo del otorgamiento de la licencia |
| j) Por regularización de Obra mayor | El costo del otorgamiento de la licencia |
| k) Cancelación de licencia de Obra menor | 150.00 |
| l) Cancelación de licencia de Obra mayor | 300.00 |
| m) Retiro de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción | 300.00 |
| n) Retiro de sellos de obra clausurada | 500.00 |

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción, es requisito indispensable la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El presidente municipal tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción, el cual no será menor a seis meses ni mayor a un año.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva en terreno baldío, la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

El Ayuntamiento o el Presidente Municipal estarán facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.

A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el Director Responsable de Obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "Regularización de Modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia.

Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2, y 4 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:

| | |
|--|---------------------|
| a) Constancia de alineamiento | 1,000.00 |
| b) Renovación de constancia de alineamiento | 800.00 |
| c) Modificación a la constancia de alineamiento | 500.00 |
| d) Asignación de número oficial | 600.00 |
| e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo: | - |
| 1. Superficies hasta 499 m ² de área | 250.00 |
| 2. Superficies de 500 m ² a 2,499 m ² | 375.00 |
| 3. Superficies mayores de 2,500 m ² | 500.00 |
| 4. Segunda verificación en adelante | 300.00 |
| f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público y número oficial por evento | 160.00 |
| g) Aprobación y revisión de plano por cada uno | 200.00 |
| h) Resello de planos (por cada plano) | 100.00 |
| i) Ruptura de concreto por metro lineal | - |
| 1. Habitacional | 10.00 |
| 2. Comercial | 15.00 |
| 3. Industrial | 20.00 |
| j) Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía, por metro lineal | 28.00 |
| III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo: | - |
| a) Casa habitación exclusivamente: | - |
| 1. Hasta 200 m ² de terreno | 100.00 |
| 2. De 200.01 a 900 m ² de terreno | 150.00 |
| 3. De 900.01 m ² en adelante | 250.00 |
| b) Comerciales o de servicios por m ² , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales: | - |
| 1. Comercio establecido | 12.00 |
| 2. Servicios | 10.00 |
| c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido, por m ² | 6.00 |
| d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, por m ² : | - |
| 1. Otorgamiento | 75.00 |
| 2. Refrendo anual | 20.00 |
| e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales, por m ² : | - |
| 1. Otorgamiento | 17.00 |
| 2. Refrendo anual | 15.00 |
| f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito, por m ² : | - |
| 1. Otorgamiento | 17.00 |
| 2. Refrendo anual | 15.00 |
| g) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares: | - |
| 1. Otorgamiento | 4,000.00 |
| 2. Refrendo anual | 2,000.00 |
| h) Uso de suelo para obra pública, por m ² : | 15.00 |
| 1. Otorgamiento | 17.00 |
| 2. Refrendo anual | 15.00 |
| i) Dictamen por cambio de uso de suelo, por m ² : | - |
| 1. Habitacional | 5.00 |
| 2. Comercial | 10.00 |
| 3. Mixto | 15.00 |
| j) Uso de suelo para muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m ² o lineal | 30.00 |
| k) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable, drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal | 150.00 |
| l) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita | 2,500.00 por unidad |
| m) Uso de suelo para colocación de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares: | - |
| 1. Uso de suelo por colocación de cada poste | - |

| | |
|--|--|
| 1.1 Otorgamiento | 7,000.00 |
| 1.2 Refrendo anual | 5,000.00 |
| 2. Uso de suelo por cableado en piso, por metro lineal | - |
| 2.1 Otorgamiento | 7.00 |
| 2.2 Refrendo anual | 5.00 |
| 3. Uso de suelo por cableado exterior o aéreo, por metro lineal | - |
| 3.1 Otorgamiento | 7.00 |
| 3.2 Refrendo anual | 5.00 |
| 4. Uso de suelo por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad: | - |
| 4.1 Otorgamiento | 6,000.00 |
| 4.2 Refrendo anual | 4,000.00 |
| 5. Uso de suelo por introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal | - |
| 5.1 Otorgamiento | 30.00 |
| 5.2 Refrendo anual | 20.00 |
| 6. Uso de suelo para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar) | - |
| 6.1 Otorgamiento | 20,000.00 |
| 6.2 Refrendo anual | 10,000.00 |
| 7. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar) | - |
| 7.1 Otorgamiento | 30,000.00 |
| 7.2 Refrendo anual | 20,000.00 |
| 8. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea. | - |
| 8.1 Otorgamiento | 40,000.00 |
| 8.2 Refrendo anual | 30,000.00 |
| IV. Por renovación de uso de suelo: | 70% del costo inicial del otorgamiento |
| V. Por regularización de uso de suelo: | El costo total por otorgamiento |
| El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley. | |
| La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro de la renovación de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento. | |
| VI. Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra mediante el formato previamente autorizado: | - |
| 1. Titular | 1,100.00 |
| 2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería | 150.00 |
| VII. Dictamen de impacto vial: | - |
| 1. De 1 a 60 m ² | 1,200.00 |
| 2. De 61 a 500 m ² | 2,500.00 |
| 3. De 501 m ² en adelante | 4,500.00 |
| VIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m² | 350.00 |
| IX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m² | 450.00 |
| X. Dictamen estructural para antenas de telefonía | 8,000.00 |
| XI. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular | 3,000.00 |

| | |
|---|-------------------------|
| XII. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, mensual | 500.00 |
| XIII. Permiso de ocupación de la vía pública para escombro, por día | 250.00 |
| XIV. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción para constructoras, mensual | 8,000.00 |
| XV. Permiso de ocupación de la vía pública para escombro para constructoras, por día | 400.00 |
| XVI. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil: | - |
| 1. Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas: | - |
| 1.1. De 1 hasta 100 m ² por m ² | 15.00 |
| 1.2. De 101 o más m ² por m ² | 25.00 |
| 2. Constancia de seguridad por inicio de operaciones o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales con y sin enajenación de bebidas alcohólicas: | - |
| 2.1. De 1 hasta 100 m ² por m ² | 2.00 |
| 2.2. De 101 o más m ² por m ² | 3.00 |
| XVII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida: | - |
| a) De 0 a 100 metros cuadrados | 7.00 por m ² |
| b) De 101 a 500 metros cuadrados | 6.00 por m ² |
| c) De 501 a 1,000 metros cuadrados | 5.50 por m ² |
| d) De 1001 en adelante | 5.00 por m ² |

Artículo 101. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- I. El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad;
- II. El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia; y
- III. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas. será responsable solidario.

Artículo 102. Para el Ejercicio Fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Artículo 103. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

- I. **Primera Categoría.** Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo

o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.

- II. **Segunda Categoría.** Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

- III. **Tercera Categoría.** Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.

- IV. **Cuarta Categoría.** Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.

Artículo 104. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 105. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Artículo 106. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración y actualización se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 107. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 108. El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador de conceptos contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicio Fiscal anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidos la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Municipales competentes.

Artículo 109. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO | INTEGRACIÓN | ACTUALIZACIÓN | PERIODICIDAD |
|---|----------------|----------------|--------------|
| | CUOTA EN PESOS | CUOTA EN PESOS | |
| I. Abarrotés en general | 1,500.00 | 750.00 | Anual |
| II. Almacenes | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| III. Baños Públicos | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| IV. Billares con bebidas Alcohólicas | 2,500.00 | 1,500.00 | Anual |
| V. Billares sin bebidas Alcohólicas | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| VI. Cafeterías | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| VII. Cajas de Ahorro | 27,500.00 | 16,500.00 | Anual |
| VIII. Cajero Automático | 13,234.20 | 10,122.42 | Anual |
| IX. Carnicerías | 1,500.00 | 1,000.00 | Anual |
| X. Carpinterías | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| XI. Casas de Empeño | 33,085.50 | 25,317.60 | Anual |
| XII. Casa de Huéspedes | 1,500.00 | 750.00 | Anual |
| XIII. Casetas Telefónicas | 800.00 | 400.00 | Anual |
| XIV. Centro de Cómputo | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| XV. Clínicas Médicas | 8,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XVI. Comedores | 1,500.00 | 800.00 | Anual |
| XVII. Comercializadoras y Distribuidoras de Pintura | 8,000.00 | 6,000.00 | Anual |
| XVIII. Consultorios Médicos y Dentales | 8,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XIX. Distribuidoras de Refrescos | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XX. Despachos en General y Consultorías | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XXI. Estacionamientos particulares | 3,000.00 | 2,000.00 | Anual |
| XXII. Estéticas y peluquerías | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| XXIII. Farmacias Local | 8,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XXIV. Farmacia de cadena o franquicia de presencia Nacional | 13,860.00 | 10,395.00 | Anual |
| XXV. Farmacias de medicina alopata y medicina naturista. | 3,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| XXVI. Ferreterías | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XXVII. Fruterías y verdulerías | 1,500.00 | 600.00 | Anual |
| XXVIII. Funerales | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| XXIX. Gasolineras | 120,000.00 | 66,000.00 | Anual |
| XXX. Graveras | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XXXI. Herrerías | 2,500.00 | 1,500.00 | Anual |
| XXXII. Hoteles | 20,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XXXIII. Instituciones Financieras | 80,000.00 | 40,000.00 | Anual |
| XXXIV. Juguerías | 500.00 | 300.00 | Anual |
| XXXV. Laboratorios clínicos y de imagen | 2,500.00 | 1,500.00 | Anual |
| XXXVI. Ladrilleras | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| XXXVII. Lavado de autos | 750.00 | 500.00 | Anual |
| XXXVIII. Centro de servicios médicos | 8,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XXXIX. Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XL. Marmolerías | 1,500.00 | 750.00 | Anual |
| XLI. Minisúper | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| XLII. Misceláneas | 400.00 | 200.00 | Anual |
| XLIII. Molinos de nixtamal | 750.00 | 500.00 | Anual |
| XLIV. Mueblerías | 5,000.00 | 3,000.00 | Anual |
| XLV. Ópticas | 1,500.00 | 800.00 | Anual |
| XLVI. Panadería y pastelería | 1,500.00 | 1,000.00 | Anual |
| XLVII. Papelería | 1,000.00 | 700.00 | Anual |

| | | | |
|---|------------|-----------|-------|
| XLVIII. Papelería, Fotocopiadora y tiendas de regalo. | 1,500.00 | 750.00 | Anual |
| XLIX. Pizzerías | 5,000.00 | 3,000.00 | Anual |
| L. Purificadora de agua | 2,500.00 | 1,500.00 | Anual |
| LI. Refaccionaria | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| LII. Renovadora de calzado | 500.00 | 300.00 | Anual |
| LIII. Restaurantes | 4,000.00 | 2,000.00 | Anual |
| LIV. Rosticerías | 1,500.00 | 900.00 | Anual |
| LV. Sitios de mototaxi | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LVI. Taller de costura | 200.00 | 100.00 | Anual |
| LVII. Taller eléctrico | 4,000.00 | 2,000.00 | Anual |
| LVIII. Taller de joyería de oro y plata | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| LIX. Taller de serigrafía | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| LX. Talleres de carpintería | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXI. Talleres electrónicos | 1,500.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXII. Taquería, cenaduría y Refresquería | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXIII. Terminales de Autobuses Suburban | 5,000.00 | 2,500.00 | Anual |
| LXIV. Tiendas de material para la Construcción | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| LXV. Tiendas de regalos | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| LXVI. Tiendas de ropa | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXVII. Tortillerías | 4,000.00 | 2,000.00 | Anual |
| LXVIII. Venta de anteojos regionales | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| LXIX. Venta de juegos pirotécnicos | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXX. Veterinarias | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXXI. Videojuegos | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| LXXII. Vulcanizadora | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXXIII. Zapaterías | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXXIV. Viveros | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| LXXV. Gaseras | 15,000.00 | 10,000.00 | Anual |
| LXXVI. Tiendas departamentales y de Servicio | 35,000.00 | 20,000.00 | Anual |
| LXXVII. Tiendas departamentales y de servicio (cadenas nacionales) | 150,000.00 | 50,000.00 | Anual |
| LXXVIII. Madererías | 5,000.00 | 3,000.00 | Anual |
| LXXIX. Servicios locales de paquetería y traslados de Mercancías. | 1,500.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXXX. Servicio de transporte mixto de pasaje | 1,500.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXXXI. Distribuidoras de abarrotes en general | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| LXXXII. Distribuidores de gas L. P. | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| LXXXIII. Distribuidores de golosinas, frituras y alimentos procesados, entre otros. | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| LXXXIV. Distribuidores de lácteos, carnes frías y embutidos. | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| LXXXV. Proveedores de materiales para construcción. | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| LXXXVI. Venta de agroquímicos, forrajes, fertilizantes y alimentos para ganado. | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| LXXXVII. Venta de llantas | 1,000.00 | 500.00 | Anual |
| LXXXVIII. Talleres mecánicos | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| LXXXIX. Vidrierías | 4,000.00 | 2,000.00 | Anual |
| XC. Plásticos | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| XCI. Artículos del Hogar | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| XCII. Florerías | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| XCIII. Gimnasio | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| XCIV. Lavandería | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |
| XCV. Venta y Reparación de Celulares | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| XCVI. Cremerías | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |

| | | | | |
|---------|------------------------------------|----------|----------|-------|
| XCVII. | Servicio de Alquiler de Mobiliario | 3,000.00 | 1,500.00 | Anual |
| XCVIII. | Servicio de Remesas | 8,000.00 | 8,000.00 | Anual |
| XCIX. | Barberías | 2,000.00 | 1,000.00 | Anual |

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

| GIROS VARIOS | INTEGRACIÓN |
|----------------|-------------|
| I. Comercial | 7,500.00 |
| II. Industrial | 10,000.00 |
| III. Servicios | 5,000.00 |

Artículo 110. A los establecimientos que tengan servicio de alimentos sin enajenación de bebidas alcohólicas deberán respetar el horario que les fue autorizado en su cédula de funcionamiento, esto con el fin de evitar sanciones.

En el supuesto que se mantengan abierto después de su horario autorizado, deberán solicitar la ampliación de horario de funcionamiento.

Artículo 111. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 112. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 113. Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 UMA vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional.
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$600.00;
- V. La autorización de cambio de giro causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal; y

VI. Corrección de datos personales en la cédula causará derechos de \$150.00;

VII. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;

VIII. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$350.00 semanales.

IX. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia o Cédula Comercial, causará derechos de \$1,000.00; y

X. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia o Cédula Comercial, causará derechos de \$1,500.00

Artículo 114. El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 115. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 116. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en Ejercicios Fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidas la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

Artículo 117. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en los que se expendan o exhiben dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS | REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|---------------------------|-----------------------------|--------------|
| I. Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada. | 12,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 50,000.00 | 35,000.00 | Anual |
| III. Expendio de mezcal | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| IV. Depósito de cerveza | 12,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| V. Depósito de Cervezas de presencia Estatal, Nacional y/o de Franquicia | 23,100.00 | 19,404.00 | Anual |
| VI. Licorerías | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |

| | | | |
|---|-----------|-----------|------------|
| VII. Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores y alimentos | 10,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| VIII. Restaurante-Bar | 15,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza | 15,000.00 | 5,000.00 | Anual |
| X. Bar | 20,000.00 | 10,000.00 | Anual |
| XI. Billar con venta de cerveza | 15,000.00 | 6,000.00 | Anual |
| XII. Cantinas | 10,000.00 | 6,000.00 | Anual |
| XIII. Centro nocturno | 20,000.00 | 10,000.00 | Anual |
| XIV. Depósito de distribución y venta de cerveza | 50,000.00 | 25,000.00 | Anual |
| XV. Centro de lenocinio | 20,000.00 | 10,000.00 | Anual |
| XVI. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en giros arriba señalados. | 5,000.00 | 00.00 | Por evento |
| XVII. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas | 5,000.00 | 0.00 | Por evento |

Artículo 118. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

Artículo 119. La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

Artículo 120. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el Reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 121. Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente Sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 122. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante

un lapso mayor de 90 días naturales, sin causa justificada en ambos casos;

- II. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$1,400.00;
- III. La autorización de cambio de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. Corrección de datos personales en la Licencia, causará derechos de \$150.00;
- V. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición; y
- VI. La autorización del cambio de domicilio de un establecimiento comercial en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- VII. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,000.00; y
- VIII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,500.00.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado o no cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, se aplicarán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

Artículo 123. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 124. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

Artículo 125. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 126. Las Autoridades municipales establecerán los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia; sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad fonética móvil, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

Artículo 127. La base para el pago de estos derechos será por m² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

| CONCEPTO | PERIODICIDAD | EXPEDICIÓN EN PESOS | REFRENDO EN PESOS |
|--|--------------|---------------------|-------------------|
| I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES: | - | - | - |
| a) Adosado o integrado en fachada: | - | - | - |
| 1. Luminoso | Anual | 300.00 | 150.00 |
| 2. No luminoso | Anual | 200.00 | 120.00 |
| b) Anuncio Giratorio: | - | - | - |
| 1. Luminoso | Anual | 250.00 | 200.00 |
| 2. No luminoso | Anual | 200.00 | 100.00 |
| c) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica | Anual | Anual | 5,000.00 |
| d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil: | - | - | - |
| 1. Luminoso | Anual | 800.00 | 550.00 |
| 2. No luminoso | Anual | 700.00 | 350.00 |
| e) Bastidores móviles o fijos por unidad | Anual | 150.00 | 80.00 |
| f) Cartel mayor a 3m ² por unidad | Anual | 100.00 | 80.00 |
| g) Cartel menor a 3m ² por unidad | Anual | 80.00 | 50.00 |
| h) En cortinas metálicas | Anual | 200.00 | 120.00 |
| i) En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo | Anual | 300.00 | 200.00 |
| j) En gallardete o pendón | Anual | 100.00 | 70.00 |
| k) En máquina de refrescos por unidad | Anual | 300.00 | 150.00 |
| l) En parabús: | - | - | - |
| 1. Luminoso | Anual | 250.00 | 150.00 |
| 2. No luminoso | Anual | 200.00 | 120.00 |
| m) Lona mayor a 3m ² por unidad | Anual | 600.00 | 300.00 |
| n) Lona menor a 3m ² por unidad | Anual | 450.00 | 150.00 |
| o) Mampara por unidad | Anual | 250.00 | 180.00 |
| p) Manta publicitaria por unidad | Anual | 150.00 | 100.00 |
| q) Pintado en pared, muro o tapial | Anual | 200.00 | 150.00 |
| r) Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo | Anual | 180.00 | 120.00 |
| s) Rotulado en pared, muro o tapial | Anual | 160.00 | 130.00 |
| t) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta: | - | - | - |
| 1. Luminoso | Anual | 200.00 | 150.00 |
| 2. No luminoso | Anual | 150.00 | 120.00 |
| u) Vallas publicitarias | Anual | 800.00 | 500.00 |
| II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | - | - | - |
| a) carteleras de circos. | Por evento | 3,000.00 | - |

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 128. Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 129. Las autoridades municipales competentes quedan facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

Las autoridades municipales competentes, de igual manera, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de comercios, industrias y prestación de servicios, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

Artículo 130. Cuando los contribuyentes que hace mención el último párrafo del artículo anterior no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades municipales competentes procederán a determinar como pago provisional del Ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que enajenen o exhiban bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia, permiso o autorización deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado

Artículo 131. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 132. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 133. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|------------------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de usuario | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| II. Cambio de usuario | Comercial Local | 700.00 | Por evento |
| III. Cambio de usuario | Comercial Estatal y Nacional | 900.00 | Por evento |
| IV. Suministro de agua potable | Doméstico | 300.00 | Anual |
| V. Suministro de agua potable | Comercial Local | 5,000.00 | Anual |
| VI. Suministro de agua potable | Comercial Estatal y Nacional | 8,000.00 | Anual |
| VII. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| VIII. Conexión a la red de agua potable | Comercial Local | 5,000.00 | Por evento |
| IX. Conexión a la red de agua potable | Comercial Estatal y Nacional | 8,000.00 | Por evento |
| X. Reconexión a la red de agua potable | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| XI. Reconexión a la red de agua potable | Comercial local | 600.00 | Por evento |
| XII. Reconexión a la red de agua potable | Comercial Nacional y Estatal | 700.00 | Por evento |

Artículo 134. El pago por el servicio de agua potable a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 135. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|------------------------------|----------------|--------------|
| I. Servicio de drenaje | Doméstico | 300.00 | Anual |
| II. Servicio de drenaje | Comercial Local | 2,000.00 | Anual |
| III. Servicio de drenaje | Comercial Estatal y Nacional | 2,500.00 | Anual |
| IV. Cambio de usuario | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| V. Cambio de usuario | Comercial local | 2,000.00 | Por evento |
| VI. Cambio de usuario | Comercial Estatal y Nacional | 2,500.00 | Por evento |
| VII. Conexión a la red de red de drenaje | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| VIII. Conexión a la red de red de drenaje | Comercial Local | 2,000.00 | Por evento |
| IX. Conexión a la red de drenaje | Comercial Estatal y Nacional | 2,500.00 | Por evento |
| X. Reconexión a la red de drenaje | Doméstico | 500.00 | Por evento |
| XI. Reconexión a la red de drenaje | Comercial Local | 600.00 | Por evento |
| XII. Reconexión a la red de drenaje | Doméstico Estatal y Nacional | 700.00 | Por evento |
| XIII. Reconexión a la red de drenaje | Comercial | 2,000.00 | Por evento |
| XIV. Mantenimiento, instalación, cambio a tuberías de uso comercial hasta la red de emisión. | Comercial | 5,500.00 | Por evento |

Artículo 136. El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

Artículo 137. Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Artículo 138. Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 139. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 141. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|------------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitarios públicos | 5.00 | Por Evento |
| II. Regaderas públicas | 20.00 | Por Evento |

Sección Décima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 142. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, conforme a lo dispuesto por la Ley y demás ordenamientos legales aplicable a la materia.

Artículo 143. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 144. Las prestaciones de los servicios de seguridad pública solicitados por los particulares causaran derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|----------------------------|----------------|
| I. Por elemento contratado | - |
| a) Por 12 horas | 1,500.00 |
| b) Por 24 horas | 3,000.00 |

Sección Décima Primera. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 145. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

Artículo 146. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 147. Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

| CONCEPTO | PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--|--------------|----------------|
| I. Constancia de Apeo y deslinde | Por evento | 2,000.00 |
| II. Asignación de cuenta predial | Por evento | 50.00 |
| III. Avalúo Municipal | - | - |
| a) Extensiones mínimas hasta 100 m ² | Por evento | 800.00 |
| b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m ² | Por evento | 900.00 |
| c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m ² | Por evento | 1,000.00 |
| d) Extensiones de terreno de 601 m ² en adelante | Por evento | 1,200.00 |
| IV. Cédula Fiscal Inmobiliaria | Por evento | 250.00 |
| V. Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria | Por evento | 150.00 |
| VI. Certificación de deslinde de predios | | |
| a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado | Por evento | 1,800.00 |
| b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado. | Por evento | 2,000.00 |
| A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y | | |

| Trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio. | | | |
|---|------------|----------|--|
| VII. Certificación de donación de área excedente de predio | Por evento | 300.00 | |
| VIII. Certificación de inmueble | Por evento | 400.00 | |
| IX. Certificación de la ubicación de un inmueble | Por evento | 500.00 | |
| X. Certificación de subdivisión y lotificación, por lote | Por evento | 1,000.00 | |
| XI. Constancia de afectación del inmueble | Por evento | 60.00 | |
| XII. Constancia de donación de terreno | Por evento | 70.00 | |
| XIII. Constancia de no adeudo en materia inmobiliaria | Por evento | 50.00 | |
| XIV. Constancia de no propiedad | Por evento | 150.00 | |
| XV. Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción | Por evento | 200.00 | |
| XVI. Constancias de venta de terreno | Por evento | 70.00 | |
| XVII. Constancia especial de exención de impuesto predial | Por evento | 1,000.00 | |
| XVIII. Expedición de certificado de inscripción predial vigente | Por evento | 200.00 | |
| XIX. Expedición de historial del predio | Por evento | 200.00 | |
| XX. Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas | Por evento | 300.00 | |
| XXI. Expedición de oficio de historial de valor | Por evento | 150.00 | |
| XXII. Expedición de oficio de información de inmuebles | Por evento | 200.00 | |
| XXIII. Expedición de oficio de proyecto de unión de predios | Por evento | 200.00 | |
| XXIV. Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral | Por evento | 4,000.00 | |
| XXV. Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio | Por evento | 350.00 | |
| XXVI. Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica | Por evento | 200.00 | |
| XXVII. Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura | Por evento | 350.00 | |
| XXVIII. Integración al padrón predial | Por evento | 100.00 | |
| XXIX. Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas | Por evento | 150.00 | |
| XXX. Por cancelación de cuenta catastral | Por evento | 180.00 | |
| XXXI. Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo | Por evento | 100.00 | |
| XXXII. Constancia de posesión de un inmueble | Por evento | 2,000.00 | |

Sección Décima Segunda. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 148. Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

Artículo 149. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 150. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministro con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|--|--------------|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | Por evento | 7,350.00 |
| II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública | Por evento | 6,300.00 |
| III. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios | Por evento | 5,250.00 |
| IV. Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios | Por evento | 4,200.00 |

Artículo 151. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 152. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 153. La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

Artículo 154. La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del Ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Regiduría de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

Artículo 155. La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del Ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Regiduría de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

Sección Única. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 156. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

Artículo 157. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

Artículo 158. La base para determinar el cobro de los derechos de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas, y se pagarán en una sola exhibición en las oficinas de la Tesorería Municipal.

| CONCEPTO | PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
|---|--------------|----------------|
| I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil | Por evento | 570.00 |
| II. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos | Semestral | 250.00 |
| III. Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios | Semestral | 250.00 |
| IV. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona | Semestral | 250.00 |
| V. Constancia y/o Verificación de Protección Civil | Por evento | 3,000.00 |
| VI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal | Por evento | 3,000.00 |
| VII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio | Por evento | 50.00 |
| VIII. Curso básico de Protección Civil | Semestral | 250.00 |

| | | | |
|--------|--|------------|----------|
| IX. | Curso de primeros auxilios, por persona | Semestral | 250.00 |
| X. | Integración del plan de emergencia escolar | Semestral | 500.00 |
| XI. | Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos | Por evento | 2,500.00 |
| XII. | Prestación de servicio por evento esporádico | Por evento | 200.00 |
| XIII. | Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares | Semestral | 450.00 |
| XIV. | Revisión de programas internos de protección civil | Semestral | 500.00 |
| XV. | Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad | Por evento | 2,000.00 |
| XVI. | Servicio de protección civil para eventos privados | Por evento | 2,150.00 |
| XVII. | Taller para implementación del programa interno de protección civil | Por evento | 500.00 |
| XVIII. | Taller de señalización por persona | Por evento | 250.00 |
| XIX. | Traslados de particulares en ambulancia | Por evento | 850.00 |

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 159. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 160. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 161. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 162. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 163. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 164. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 165. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 166. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 167. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 168. El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 169. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 170. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios estatales.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 171. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos por ingresos extraordinarios por convenios particulares.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 172. Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos fiscales que recaude el Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 173. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

| CONCEPTO | CUOTA UMA | |
|--|-----------|---------|
| | MÍNIMO | MÁXIMO |
| I. OBLIGACIONES GENERALES: | | |
| a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos | 25 UMAS | 70 UMAS |
| b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea | 7 UMAS | 15 UMAS |

| | | | | | |
|---|---------|----------|---|---------|----------|
| c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización | 7 UMAS | 15 UMAS | 4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera | | |
| d) Falsar datos e información a las autoridades municipales | 15 UMAS | 50 UMAS | p) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia: | - | - |
| e) Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales | 25 UMAS | 99 UMAS | 1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado | 25 UMAS | 95 UMAS |
| f) Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes | 10 UMAS | 20 UMAS | 2. Invitar al público al comercio carnal | 25 UMAS | 95 UMAS |
| g) No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia. | 12 UMAS | 25 UMAS | 3. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y | 25 UMAS | 95 UMAS |
| h) No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales | 15 UMAS | 50 UMAS | 4. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita | 25 UMAS | 95 UMAS |
| i) Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares | 30 UMAS | 80 UMAS | q) Grafiti | 7 UMAS | 14 UMAS |
| j) Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal | 10 UMAS | 20 UMAS | r) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso | | |
| k) Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos | 15 UMAS | 50 UMAS | s) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública | 7 UMAS | 15 UMAS |
| l) No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución. | 25 UMAS | 100 UMAS | t) Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública | | |
| m) Desacato a la autoridad | 7 UMAS | 15 UMAS | u) Tener relaciones sexuales en la vía pública | 7 UMAS | 14 UMAS |
| n) Faltas contra la seguridad general: | | | v) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles) | 7 UMAS | 14 UMAS |
| 1. Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes | | | w) Construcción en mal estado (Zona Centro) | 7 UMAS | 14 UMAS |
| 2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y | 25 UMAS | 95 UMAS | x) Tener animales que pongan en riesgo la vida de los Ciudadanos | 7 UMAS | 14 UMAS |
| 3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo | | | y) Desacato a la Legislación Municipal | 14 UMAS | 30 UMAS |
| o) Faltas contra el civismo: | | | z) Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población | 14 UMAS | 300 UMAS |
| 1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos | | | aa) Escándalo en la vía pública | 8 UMAS | 15 UMAS |
| 2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonadas en lugar público | 25 UMAS | 95 UMAS | bb) Falta administrativa no contemplada dentro de la Ley | 7 UMAS | 15 UMAS |
| 3. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y | | | II. IMPUESTOS | | |
| | | | a) Diversiones y Espectáculos Públicos: | | |
| | | | 1. En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal | 10 UMAS | 30 UMAS |
| | | | 2. Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia | 10 UMAS | 30 UMAS |
| | | | 3. Por no contar con luces de emergencia | 10 UMAS | 30 UMAS |
| | | | 4. Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público | 50 UMAS | 100 UMAS |
| | | | 5. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos | 25 UMAS | 75 UMAS |
| | | | 6. Por variación imputable al artista del horario de presentación | 25 UMAS | 75 UMAS |
| | | | 7. Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo | 10 UMAS | 30 UMAS |
| | | | 8. Por alterar el programa de presentación de artistas | 10 UMAS | 30 UMAS |

| | | | | | |
|---|---------|---------|--|---------|----------|
| 9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos | 10 UMAS | 30 UMAS | 6. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 10. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen | 10 UMAS | 30 UMAS | 7. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia | 85 UMAS | 170 UMAS |
| 11. En las instalaciones ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento | 10 UMAS | 30 UMAS | 8. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento | 25 UMAS | 50 UMAS |
| 12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes | 10 UMAS | 30 UMAS | 9. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente | 75 UMAS | 150 UMAS |
| 13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles | 10 UMAS | 30 UMAS | 10. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente | 50 UMAS | 100 UMAS |
| 14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo | 10 UMAS | 30 UMAS | 11. Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente. | 7 UMAS | 15 UMAS |
| 15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad | 10 UMAS | 30 UMAS | 12. No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados | 10 UMAS | 20 UMAS |
| 16. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso | 10 UMAS | 30 UMAS | 13. Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores | 6 UMAS | 12 UMAS |
| 17. Por trabajar con el permiso vencido | 10 UMAS | 30 UMAS | III. DERECHOS | - | - |
| 18. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro | 25 UMAS | 50 UMAS | a) En materia de mercados y comercios en la vía pública: | - | - |
| 19. Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción | 25 UMAS | 50 UMAS | 1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 20. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública | 12 UMAS | 25 UMAS | 2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 21. Por invadir zonas para las cuales no están autorizados | 12 UMAS | 25 UMAS | 3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 22. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente | 12 UMAS | 25 UMAS | 4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 23. Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal | 10 UMAS | 20 UMAS | 5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas | 5 UMAS | 10 UMAS |
| b) Impuestos sobre el Patrimonio: | - | - | 6. Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados | 10 UMAS | 20 UMAS |
| 1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario | | | 7. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 2. No dar aviso a la Autoridad Municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles | | | 8. Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 3. Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal | 12 UMAS | 25 UMAS | 9. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 4. No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente | | | 10. Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 5. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos | 12 UMAS | 25 UMAS | 11. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre | 5 UMAS | 10 UMAS |
| | | | 12. Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales | 5 UMAS | 10 UMAS |
| | | | 13. Expendir bebidas alcohólicas sin autorización | 5 UMAS | 10 UMAS |
| | | | 14. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados | 5 UMAS | 10 UMAS |
| | | | 15. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades | 5 UMAS | 10 UMAS |

| | | |
|---|---------|---------|
| 16. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 17. Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento | 5 UMAS | 10 UMAS |
| b) En Materia de Panteones: | | |
| 1. Tirar basura en el interior de los panteones | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 4. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 5. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 6. Desperdiciar el agua del panteón | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 7. Introducir animales en el interior del panteón | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 8. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 9. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 13. Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre | 5 UMAS | 10 UMAS |
| c) En materia de servicios públicos municipales: | | |
| 1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apearse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interposición persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos | 12 UMAS | 25 UMAS |

| | | |
|---|-----------|-----------|
| clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes | | |
| 10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 11. Los que hagan mal uso del agua potable | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 13. Desperdiciar el agua potable | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 14. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje | 12 UMAS | 25 UMAS |
| d) En Materia de Desarrollo Urbano | | |
| 1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros | 7 UMAS | 15 UMAS |
| 2. Por construir sin autorización correspondiente | 80 UMAS | 200 UMAS |
| 3. Por no retirar escombros o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad | 15 UMAS | 35 UMAS |
| 4. Por no contar con los Dictámenes correspondientes | 45 UMAS | 150 UMAS |
| 5. Por construir fuera de alineamiento | 50 UMAS | 298 UMAS |
| 6. Por no contar con uso de suelo | 30 UMAS | 100 UMAS |
| 7. Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada | 70 UMAS | 179 UMAS |
| 8. Por construir sobre volado | 50 UMAS | 298 UMAS |
| 9. Por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m de altura | 80 UMAS | 90 UMAS |
| 10. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca | 70 UMAS | 179 UMAS |
| 11. Por ocasionar daños en vía pública | 70 UMAS | 179 UMAS |
| 12. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje. | 45 UMAS | 150 UMAS |
| 13. Por ocasionar daños a terceros. | 45 UMAS | 170 UMAS |
| 14. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial | 95 UMAS | 398 UMAS |
| 15. Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo | 90 UMAS | 398 UMAS |
| 16. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes | 1000 UMAS | 2982 UMAS |
| 17. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas | 45 UMAS | 100 UMAS |
| 18. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente | 35 UMAS | 95 UMAS |
| 19. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado. | 2 UMAS | 5 UMAS |
| 20. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente. | 10 UMAS | 24 UMAS |
| 21. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción. | 65 UMAS | 180 UMAS |
| 22. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción. | 45 UMAS | 100 UMAS |
| 23. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado. | 45 UMAS | 150 UMAS |
| 24. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad | 15 UMAS | 30 UMAS |

| | | |
|---|----------|-----------|
| municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia. | | |
| 25. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras. | 10 UMAS | 20 UMAS |
| 26. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran. | 15 UMAS | 50 UMAS |
| 27. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados | 45 UMAS | 149 UMAS |
| 28. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes. | 500 UMAS | 1674 UMAS |
| 29. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. | 600 UMAS | 1700 UMAS |
| 30. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares. | 600 UMAS | 1700 UMAS |
| 31. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | 800 UMAS | 2000 UMAS |
| 32. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea. | 500 UMAS | 1200 UMAS |
| 33. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo. | 140 UMAS | 334 UMAS |
| 34. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo. | 150 UMAS | 400 UMAS |
| 35. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar | 200 UMAS | 550 UMAS |
| 36. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular | 45 UMAS | 112 UMAS |
| e) Obra Menor: | - | - |
| 1. Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro cuadrado o lineal | 1 UMA | 2 UMAS |
| 2. Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m ² | 1 UMA | 3 UMAS |
| 3. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; se sancionará por metro cuadrado | 1 UMA | 6 UMAS |
| 4. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m ² | 1 UMA | 5 UMAS |
| 5. Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 6. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal | 10 UMAS | 20 UMAS |
| 7. Por construcción de marquesina | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 8. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal. | 2 UMAS | 6 UMAS |
| f) Obra Mayor: | - | - |
| 1. Por construcción de muro de contención sin permisos | 30 UMAS | 69 UMAS |

| | | |
|---|----------|----------|
| 2. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 3. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m ² | 2 UMAS | 5 UMAS |
| 4. Por construcción de bodega, se sancionará por m ² | 2 UMAS | 9 UMAS |
| 5. Por construcción de local comercial, se sancionará por m ² | 1 UMAS | 4 UMAS |
| 6. Por construcción de cisternas sin la autorización correspondiente | 50 UMAS | 130 UMAS |
| g) En materia de los Directores Responsables de Obra: | - | - |
| 1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales. | 15 UMAS | 50 UMAS |
| 2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el Municipio. | 15 UMAS | 50 UMAS |
| 3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados | 30 UMAS | 69 UMAS |
| 4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes. | 45 UMAS | 150 UMAS |
| 5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al Municipio. | 45 UMAS | 150 UMAS |
| 6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente. | 15 UMAS | 50 UMAS |
| h) En materia de violaciones al Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural: | - | - |
| 1. Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas | 20 UMAS | 60 UMAS |
| 2. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas, además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados | 20 UMAS | 89 UMAS |
| 3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día | 1 UMA | 3 UMAS |
| 4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso | 50 UMAS | 129 UMAS |
| 5. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora | 20 UMAS | 60 UMAS |
| 6. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrajería completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias | 50 UMAS | 119 UMAS |
| 7. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos | 90 UMAS | 199 UMAS |
| i) En Materia de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios | - | - |
| 1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades | 140 UMAS | 300 UMAS |

| | | | | | |
|--|----------|----------|---|---------|----------|
| que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento | | | | | |
| 2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal | 140 UMAS | 300 UMAS | | | |
| 3. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal | 15 UMAS | 50 UMAS | | | |
| 4. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales | 15 UMAS | 50 UMAS | | | |
| 5. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento | 15 UMAS | 50 UMAS | | | |
| 6. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial | 15 UMAS | 50 UMAS | | | |
| 7. No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan | 12 UMAS | 25 UMAS | | | |
| 8. Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados | 15 UMAS | 50 UMAS | | | |
| 9. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables | 30 UMAS | 100 UMAS | | | |
| 10. No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos | 30 UMAS | 100 UMAS | | | |
| 11. Por no ser independiente de casa habitación o traspasío, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula | 10 UMAS | 30 UMAS | | | |
| 12. Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares | 10 UMAS | 30 UMAS | | | |
| 13. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello | 10 UMAS | 30 UMAS | | | |
| 14. Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenaderías y fondas | 10 UMAS | 30 UMAS | | | |
| 15. Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo | 15 UMAS | 50 UMAS | | | |
| 16. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente | 15 UMAS | 50 UMAS | | | |
| 17. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad | 12 UMAS | 25 UMAS | | | |
| | | | 18. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 19. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 20. Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 21. Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 22. Por vender alimentos en aparente estado de descomposición | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 23. Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 24. Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 25. Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 26. Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 27. Por no contar con constancia de manejo de alimentos | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 28. Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 29. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente | 50 UMAS | 300 UMAS |
| | | | 30. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 31. Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal | 15 UMAS | 50 UMAS |
| | | | 32. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento | 15 UMAS | 40 UMAS |
| | | | j) En establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas: | | |
| | | | 1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento | 30 UMAS | 100 UMAS |
| | | | 2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal | 30 UMAS | 100 UMAS |
| | | | 3. No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible | 30 UMAS | 100 UMAS |
| | | | 4. Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan | 12 UMAS | 32 UMAS |
| | | | 5. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan | 15 UMAS | 42 UMAS |
| | | | 6. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que | 30 UMAS | 100 UMAS |

| | | | | | |
|--|---------|----------|---|---------|----------|
| porten armas; o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito | | | 22. Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento | 15 UMAS | 50 UMAS |
| 7. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada | 30 UMAS | 100 UMAS | 23. Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario | 30 UMAS | 70 UMAS |
| 8. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales | 10 UMAS | 30 UMAS | 24. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento | 15 UMAS | 40 UMAS |
| 9. No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos | 10 UMAS | 30 UMAS | k) En materia de Aparatos Mecánicos: | | |
| 10. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento | 30 UMAS | 80 UMAS | 1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 11. Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva | 45 UMAS | 149 UMAS | 2. Por enterar los derechos previos a su instalación | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 12. No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente | 15 UMAS | 50 UMAS | 3. Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 13. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión | 30 UMAS | 100 UMAS | 4. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres, así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 14. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento | 30 UMAS | 100 UMAS | 5. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 15. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos | 30 UMAS | 100 UMAS | 6. Por exceso de volumen en aparatos de sonido | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 16. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares. | 30 UMAS | 100 UMAS | 7. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal | 15 UMAS | 50 UMAS |
| 17. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas | 30 UMAS | 199 UMAS | 8. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar | 30 UMAS | 100 UMAS |
| 18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente | 30 UMAS | 80 UMAS | 9. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal | 30 UMAS | 100 UMAS |
| 19. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas | 30 UMAS | 60 UMAS | 10. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido | 10 UMAS | 20 UMAS |
| 20. Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma | 30 UMAS | 100 UMAS | 11. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 21. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Autoridad Municipal competente | 30 UMAS | 80 UMAS | 12. Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal | 5 UMAS | 10 UMAS |
| | | | 13. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso | 12 UMAS | 25 UMAS |
| | | | 14. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público | 5 UMAS | 10 UMAS |
| | | | 15. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas | 7 UMAS | 15 UMAS |
| | | | 16. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos | 30 UMAS | 80 UMAS |
| | | | l) En materia de anuncios y publicidad: | | |
| | | | 1. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes | 30 UMAS | 100 UMAS |
| | | | 2. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio | 30 UMAS | 100 UMAS |
| | | | 3. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural | 50 UMAS | 298 UMAS |
| | | | 4. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras | 10 UMAS | 30 UMAS |

| | | |
|--|---------|----------|
| 5. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material | 30 UMAS | 100 UMAS |
| 6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos | 30 UMAS | 30 UMAS |
| 7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 8. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y locadiscos) | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 9. Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial | 10 UMAS | 20 UMAS |
| 10. Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación | 7 UMAS | 15 UMAS |
| m) En Materia de Salud: | - | - |
| 1. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 3. Por tener sanitarios sin implementos básicos | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 4. Por tener constancia de manejo de alimentos | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 5. Por portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo) | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 6. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 7. Por manipular directamente alimentos y dinero | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 8. No proceder a la destrucción el hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 9. Por expender productos alimenticios a la intemperie | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 10. Por mantener mobiliario sucio | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 11. Por expender alimentos descompuestos | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 12. Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 13. No contar con registro sanitario | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 14. Por contar con letinas insalubres | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 15. Por no contar con botiquín de primeros auxilios | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 16. Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada | 7 UMAS | 12 UMAS |
| 17. Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes. | 10 UMAS | 20 UMAS |
| 18. Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias | 75 UMAS | 300 UMAS |
| 19. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio | 2 UMAS | 5 UMAS |
| 20. Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio por cualquier enfermedad que cause un grave peligro a la población | 3 UMAS | 8 UMAS |
| 21. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas | 7 UMAS | 15 UMAS |

| | | |
|--|---------|----------|
| sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria | | |
| 22. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 23. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas, de aglomeración o concurrencia masiva/no masiva en la vía pública | 75 UMAS | 300 UMAS |
| 24. No respetar el metro de distancia obligatorio, o formar aglomeraciones en los mercados o supermercados cuya apertura está permitida | 2 UMAS | 5 UMAS |
| n) En Materia de Protección Civil: | - | - |
| 1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad | 30 UMAS | 100 UMAS |
| 2. Por no contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil | 30 UMAS | 80 UMAS |
| 3. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 4. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal | 10 UMAS | 20 UMAS |
| 5. No contar con extintores | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 6. Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios | 12 UMAS | 25 UMAS |
| 7. Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia | 5 UMAS | 10 UMAS |
| 8. Por no contar con señales de sismo | | |
| 9. Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada | | |
| o) En Materia Ecológica y de impacto al Medio Ambiente: | - | - |
| 1. Tirar basura en la vía pública | 3 UMAS | 7 UMAS |
| 2. Quema de basura, llantas y desechos | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 3. Poda de árboles sin permiso | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 4. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas | 10 UMAS | 30 UMAS |
| 5. Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombro, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas | 12 UMAS | 33 UMAS |
| 6. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos o barrancas | 17 UMAS | 55 UMAS |
| 7. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos | 10 UMAS | 22 UMAS |
| 8. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello. | 5 UMAS | 11 UMAS |
| 9. Por quemar basura o productos tóxicos | 17 UMAS | 55 UMAS |
| 10. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas | 12 UMAS | 33 UMAS |
| 11. Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables | 12 UMAS | 33 UMAS |
| 12. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas | 12 UMAS | 27 UMAS |
| 13. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la | 50 UMAS | 120 UMAS |

| | | |
|--|---------|----------|
| topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente | | |
| 14. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales | 50 UMAS | 120 UMAS |
| p) En Materia de Vías y Áreas Públicas | | |
| 1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente. | 70 UMAS | 200 UMAS |
| 2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo. | 85 UMAS | 250 UMAS |
| 3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite. | 50 UMAS | 120 UMAS |
| 4. Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del Municipio. | 70 UMAS | 450 UMAS |

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 174. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como Mercados, Unidades Deportivas, Plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de Pensiones Municipales.

Artículo 175. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 176. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este Capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 174 de esta Ley.

Artículo 177. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 178. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Renta de Salón de Usos Múltiples | 1,000.00 | Por evento |
| II. Renta de Auditorio | 1,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 179. El Municipio percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 180. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 181. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Renta de volteo para acarreo de arena cribada | - | - |
| a) Cabecera municipal | 600.00 | Por viaje |
| b) Fuera de la cabecera municipal | 1,500.00 | Por viaje |
| II. Renta de volteo para acarreo de arena greña | - | - |
| a) Cabecera municipal | 600.00 | Por viaje |
| b) Fuera de la cabecera municipal | 1,500.00 | Por viaje |
| III. Renta de volteo para acarreo de piedras | - | - |
| a) Cabecera municipal | 1,100.00 | Por viaje |
| b) Fuera de la cabecera municipal | 2,500.00 | Por viaje |
| IV. Renta de volteo para acarreo de arena seleccionada | - | - |
| a) Cabecera municipal | 1,000.00 | Por viaje |
| b) Fuera de la cabecera municipal | 2,000.00 | Por viaje |
| V. Renta de volteo para acarreo de escombros | - | - |
| a) Cabecera municipal | 400.00 | Por viaje |
| b) Fuera de la cabecera municipal | 2,000.00 | Por viaje |
| VI. Renta de retroexcavadora | 600.00 | Por hora |
| VII. Viaje de ambulancia a San Pablo Huixtepec | 800.00 | Por viaje |
| VIII. Viaje de ambulancia a San Pablo la Ciudad de Oaxaca. | 1,200.00 | Por viaje |
| IX. Renta de revolvedora | 500.00 | Por día |
| X. Renta de silla de madera | 2.00 | Por evento |

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

Sección Única. Aprovechamientos Diversos

Artículo 182. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 183. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 184. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 185. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 186. El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 187. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 188. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 189. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 190. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 191. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 192. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Quinta. I.S.R. Sobre Salarios

Artículo 193. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 194. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 195. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 196. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 197. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 198. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 199. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 200. El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de Enero - Octubre de 2025.

Artículo 201. La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Artículo 202. Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 203. El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, por una periodicidad mensual durante el Ejercicio en que se trate.

Artículo 204. La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Artículo 205. Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 206. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 207. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ANEXOS

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a

que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

**ANEXO I
Objetivos Anuales, Estrategias y Metas**

| Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca | | |
|--|---|--|
| Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria. | Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea. | Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal Vigente. |
| Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes del Municipio. | Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneo y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales. | Superar los montos recibidos del Ejercicio Fiscal inmediato anterior. |
| Aumentar la recaudación y el Padrón de Contribuyentes del Municipio. | Otorgar Estímulos Fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación | Tener un mejoramiento del 10% más del Ejercicio inmediato anterior. |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO II

| Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca | | | |
|---|--|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| (Cifras Nominales) | | | |
| | Concepto | 2025 | 2026 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 20,954,389.71 | 21,583,022.40 |
| | A Impuestos | 127,503.00 | 131,328.09 |
| | B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| | C Contribuciones de Mejoras | 10,003.00 | 10,303.09 |
| | D Derechos | 854,503.00 | 880,138.09 |
| | E Productos | 13,003.00 | 13,393.09 |
| | F Aprovechamientos | 85,003.00 | 87,553.09 |
| | G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 |
| | H Participaciones | 19,864,374.71 | 20,460,305.95 |
| | I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| | J Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| | K Convenios | 0.00 | 1.00 |
| | L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 61,562,114.18 | 63,408,976.55 |
| | A Aportaciones | 61,562,112.18 | 63,408,975.55 |
| | B Convenios | 2.00 | 1.00 |
| | C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |

| | | | |
|---------------------------|--|----------------------|----------------------|
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 1.00 |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 1.00 |
| 4 | Total de Ingresos Projectados | 82,516,503.89 | 84,991,999.95 |
| Datos informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III

| Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca | | | |
|--|--|----------------------|-------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | 2023 | 2024 | |
| 1. Ingresos de Libre Disposición | 18,767,784.35 | 23,478,573.66 | |
| A Impuestos | 164,102.45 | 76,652.71 | |
| B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 | |
| C Contribuciones de Mejoras | 0.00 | 0.00 | |
| D Derechos | 751,581.74 | 805,415.66 | |
| E Productos | 45,040.16 | 385,365.19 | |
| F Aprovechamiento | 0.00 | 40,000.00 | |
| G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios | 0.00 | 0.00 | |
| H Participaciones | 17,807,060.00 | 22,671,140.21 | |
| I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 | |
| J Transferencias | 0.00 | 0.00 | |
| K Convenios | 0.00 | 0.00 | |
| L Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 | |
| 2. Transferencias Federales Etiquetadas | 60,330,085.12 | 62,144,704.15 | |
| A Aportaciones | 57,961,570.31 | 61,562,112.20 | |
| B Convenios | 2,368,514.81 | 582,591.95 | |
| C Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 | |
| D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 | |
| E Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 | |
| 3. Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| A Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 | |
| 4. Total de Resultados de Ingresos | 79,097,869.47 | 85,623,277.81 | |
| Datos Informativos | | | |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | 82,516,503.89 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | 1,090,015.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 127,503.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 7,500.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 110,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Accesorios de impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Contribuciones de Mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,003.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 854,503.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 115,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 729,500.00 |
| Otros derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 10,000.00 |
| Accesorios de Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,003.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 13,003.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 85,003.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 40,000.00 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | Recursos Fiscales | De Capital | 25,000.00 |
| Aprovechamientos Diversos | Recursos Fiscales | Corrientes | 20,000.00 |
| Accesorios de Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | 3.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES. | | | |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 19,864,374.71 |
| Fondo Municipal de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 11,626,499.51 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 6,509,559.51 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | Recursos Federales | Corrientes | 351,761.04 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 248,571.22 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 200,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 171,424.16 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 624,241.95 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 87,350.18 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 24,213.38 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 20,753.76 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 61,562,112.18 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | De Capital | 50,059,625.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las | Recursos Federales | Corrientes | 11,502,487.18 |

| | | | |
|--|--------------------|------------|------|
| Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | | | |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|---------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 82,518,503.89 | 7,710,730.71 | 7,710,699.60 | 7,710,698.56 | 7,710,701.56 | 7,710,699.56 | 7,710,698.56 | 7,710,701.56 | 7,710,698.56 | 7,710,701.56 | 7,710,698.56 | 2,704,739.05 | 2,704,736.05 |
| Impuestos | 127,603.00 | 10,636.00 | 10,625.00 | 10,624.00 | 10,625.00 | 10,625.00 | 10,624.00 | 10,624.00 | 10,624.00 | 10,624.00 | 10,624.00 | 10,624.00 | 10,624.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 7,500.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 | 625.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 110,000.00 | 9,174.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 | 9,166.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 10,000.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 |
| Accesorios de Impuestos | 3.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 1.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| Contribuciones de mejoras | 10,003.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 834.00 | 833.00 | 834.00 | 833.00 | 834.00 | 833.00 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 10,000.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 |
| Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 |
| Derechos | 854,503.00 | 71,223.00 | 71,207.00 | 71,207.00 | 71,207.00 | 71,207.00 | 71,207.00 | 71,208.00 | 71,207.00 | 71,208.00 | 71,207.00 | 71,208.00 | 71,207.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 115,000.00 | 9,587.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 | 9,583.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 729,500.00 | 60,799.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 | 60,791.00 |
| Otros Derechos | 10,000.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 | 833.00 |
| Accesorios de Derechos | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 |
| Productos | 13,003.00 | 1,083.62 | 1,083.68 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.68 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 |
| Productos | 13,003.00 | 1,083.62 | 1,083.68 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 | 1,083.58 |
| Aprovechamientos | 85,003.00 | 7,083.44 | 7,083.36 | 7,083.32 | 7,083.32 | 7,083.32 | 7,083.32 | 7,084.32 | 7,083.32 | 7,084.32 | 7,083.32 | 7,084.32 | 7,083.32 |
| Aprovechamientos | 40,000.00 | 3,333.37 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 | 3,333.33 |
| Aprovechamientos Patrimoniales | 25,000.00 | 2,083.37 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 | 2,083.33 |
| Aprovechamientos Diversos | 20,000.00 | 1,666.70 | 1,666.70 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 | 1,666.66 |
| Accesorios de Aprovechamientos | 3.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 | 1.00 | 0.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | 81,428,498.09 | 7,619,867.65 | 7,619,867.66 | 7,619,867.66 | 7,619,869.66 | 7,619,867.66 | 7,619,867.66 | 7,619,867.66 | 7,619,867.66 | 7,619,867.66 | 7,619,867.66 | 2,613,905.15 | 2,613,905.15 |
| Participaciones | 19,864,374.71 | 1,655,364.55 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 | 1,655,364.56 |
| Aportaciones | 81,562,112.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 5,964,503.10 | 958,540.59 | 958,540.59 |
| Convenios Federales, Estatales y Particulares | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 2.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 | 0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enriquez, Secretaria.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 5 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.